212° y 163°

Gobierno Bolivariano de Venezuela
Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.

Número de Trámite: 30510.2022.2.5851

La Planilla Única Bancaria (PUB) tendrá una vigencia de treinta días continuos contados desde su emisión, dentro de los cuales deberá efectuarse el pago en los primeros diez (10) días continuos. Una vez que el usuario o usuaria realice el pago, deberá presentar el documento conjuntamente con la Planilla Única Bancaria (PUB) pagada, antes del vencimiento de los treinta (30) días continuos ya establecidos.

SAREN

PLANILLA ÚNICA BANCARIA (PUB)

Número Planilla: 30500944312
Fecha de Emisión: 2022-05-19

Tipo de Acto: LEGALIZACION DE FIRMAS

Documento:
DOCUMENTOS VARIOS

PLANILLA EXONERADA

Nombre y Apellido del Solicitante:
Martin Guillermo Mendoza

CI/RIF/Pasaporte del solicitante: V-6896139

Nombre y Apellido del Depositante:

CI/RIF/Pasaporte del Depositante:

Firma del Depositante:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SAREN 305
LEGALIZACIÓN
REGISTRO PRINCIPAL DEL ESTADO CARABOBO
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS

Número Control: 488-0000-0000

Forma de Pago:		
Deposito ___ Punto de Venta ___ Pago por Internet ___	Tasa SAREN (Bs.S)	0
	MONTO TOTAL (Bs.S)	0

MONTO EN LETRAS(Bs.S): CERO BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS

Sello de la Oficina
{telefonos_oficina}

Bancos Recaudadores

Sello y Firma del Banco

0003 - Banco Industrial de Venezuela
0102 - Banco de Venezuela
0163 - Banco del Tesoro
0175 - Banco Bicentenario
0108 - Banco Provincial

SOLO PARA USO DEL SAREN

FUNCIONARIO EMISOR	FUNCIONARIO RECEPTOR	FUNCIONARIO REVISOR	REGISTRADOR/NOTARIO
Carlos Sueseun C.I. V-8.108.859 ESCRIBIENTE III	Miguel Aguas C.I. V-12.287 Bachiller III	Abog. Ana Almeida C.I. V-18.549 ABOGADO	Abog. Virgilio Xavier Mogollón S. REGISTRADOR PRINCIPAL DEL ESTADO CARABOBO
	19-5-22		

Cód. de Seg: YYSdlVCcnJ2WnJeaUZ2flZGil6JQlqNRnQ==

REGISTRO PRINCIPAL ESTADO CARABOBO
Institución: Sabor Farbast
Documento: Poder Legal Part Rod
Funcionario: Yenny Tegos
Cedula: 12.152.072
Cargo: Coord Secret
Fecha: 19/5/22
V E R I F I C A D O

Digitalizada com CamScanner

CERTIFICACIÓN

Quien suscribe, la Abogada **YENNY J. LEGON SUAREZ,** venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad Nro. V.-12.320.522, en mi carácter de Secretaria adscrita al Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo; Sede Valencia, **CERTIFICA:** Que las copias que se anexan son traslado fiel y exacto de su original, las cuales corren agregadas al expediente Nro. KVNJ-2021-2697, de cuya exactitud doy fe y certifico de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código de Procedimiento Civil.- En Valencia, a los Veinte (20) del mes de Mayo del año 2.022. Año 211° de la Independencia y 162° de la Federación.-

LA SECRETARIA

Abg. YENNY J. LEGON SUAREZ

REGISTRO PRINCIPAL ESTADO CARABOBO
Institución: Tribunal Protección
Documento: Copia Certificada
Funcionario: Yenny Legon
Cedula: 12320522
Cargo: Secretaria
Fecha: 20/5/22
V E R I F I C A D O

Digitalizada com CamScanner

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER JUDICIAL

Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, sede Valencia.

Valencia, 03 de Marzo 2022.
211° y 163°

ASUNTO: PROV-J-2021-002697.
SOLICITANTES: YEISON JOSE MENDOZA ARGUELLO, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-15.701.432.
NIÑOS, NIÑAS Y/O ADOLESCENTES: VICTORIA CAMILA MENDOZA ROZO, venezolana, de once (11), años de edad, nacido en fecha, 28/09/2010.
MOTIVO: EJERCIO UNILATERAL DE LA PATRIA POTESTAD.
FECHA INGRESO: 07/12/2021.
SENTENCIA: **DEFINITIVA**

Se da inicio al presente procedimiento, en virtud del escrito presentado en fecha **07/12/2021**, ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de este Circuito Judicial (U.R.D.D), por el ciudadano **YEISON JOSE MENDOZA ARGUELLO**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-15.701.432, debidamente asistida por la abogado Hykel Rondon Defensora Publica adscrita a la Defensa Publica de Valencia del Estado Carabobo; mediante el cual solicita el Ejercicio Unilateral de la Patria Potestad en beneficio de su hija, la adolescente **VICTORIA CAMILA MENDOZA ROZO,** venezolana, de once (11), años de edad, nacido en fecha, 28/09/2010, de conformidad a lo previsto en el artículo 262 del Código Civil; fundamentado su pretensión en que el madre de su hija, se encuentra fuera del país y hasta la presente fecha, él es el que ha ejercido la responsabilidad de crianza, velando por sus alimentos, educación y vestimenta, sobre su hija desde que su madre se ausento.

En fecha 07/12/2021, fue consignada con el libelo de la solicitud Oficio N ° 004370 de Fecha 28/09/2021 emitido por el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería, (S.A.I.M.E) donde se refleja la salida sin retorno del País a la Ciudad de Cúcuta de la Republica de Colombia de la Ciudadana **YULIMAR ANGELINA ROZO GRANADOS**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-18.269.929.

En fecha 14/12/2021 se le dio entrada y se admite la presente solicitud, en esa misma fecha se ordena notificar al Ministerio Publico, recibiéndose notificación positiva en fecha 31/01/2022.

Admitida como ha sido la presente solicitud, y habiéndose revisado todos los términos expuestos y vistas las presentes actuaciones, en especial, la naturaleza eminentemente voluntaria del presente asunto, este Sentenciador estima procedente **SUPRIMIR** la celebración de la audiencia, por resultar inoficiosa, ello con la finalidad de dar estricto cumplimiento al mandato

Digitalizada com CamScanner

constitucional contenido en el artículo 26 de la Carta Fundamental, así como lo establecido en el artículo 257 en concordancia con el artículo 8 de la Ley Especial que rige la materia de Protección.

II

En este estado el Juez de este Despacho observa que se encuentran a los autos los referidos instrumentos probatorios presentados por el solicitante anteriormente identificado, por lo que paso este Juez a analizarlos: 1) Actas de nacimientos de la adolescente **VICTORIA CAMILA MENDOZA ROZO,** venezolana, de once (11), años de edad, nacido en fecha, 28/09/2010, la cuales son valoradas como un documento público administrativo y demuestra que las mencionada niña es hija de los ciudadanos **YEISON JOSE MENDOZA ARGUELLO,** venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad Nº V-25.701.432 y **YULIMAR ANGELINA ROZO GRANADOS**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad Nº V-18.269.929, insertada en el folio 4 del presente expediente. Dichas documentales se les otorgó pleno valor probatorio por ser instrumentos públicos emanados de las autoridades competentes, todo de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil. **Y ASI SE ESTABLECE.**

III

MOTIVACION

Estando dentro de la oportunidad procesal para decidir, este Despacho Judicial, siendo el órgano jurisdiccional competente, procede a dictar su determinación, previas las siguientes consideraciones:

Se entiende por Patria Potestad, el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación a los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoridad, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas, y comprende la Responsabilidad de Crianza, la representación y la administración de sus bienes. La titularidad y el ejercicio de esta institución, corresponde al padre y a la madre y la misma se ejerce de manera conjunta, fundamentalmente en interés y beneficio de los hijos e hijas. A mayor amplitud el legislador previó ante la posibilidad de situaciones externas no previsibles que la patria potestad pueda ejercerla y otorgársele a uno solo de los progenitores, tal es el caso de la de la Privación de la titularidad, o si se produce una causal de exclusión que suspenda el ejercicio de esta.

Es relevante destacar que la exclusión por su parte, se refiere a la suspensión del ejercicio de la patria potestad debido a que el padre o la madre no pueden ejercerla por encontrarse en una situación de hecho que impide hacerlo, sin que ello afecte la titularidad de la misma, pues, aún y cuando no la ejerce, tiene el goce pero no el ejercicio es decir que la mantiene. En tal virtud el ejercicio indeclinablemente recae exclusivamente en el otro progenitor, quien debe asumir o continuar ejerciendo solo la patria potestad, hasta tanto cese la situación de hecho que lo afecta, todo de conformidad con la ley y tal cual como lo expreso el Máximo Tribunal de Justicia a través de la sentencia vinculante dictada por la Sala Constitucional, exp. Nro. 13-0332 de fecha 30 de abril de 2014.

En el presente caso, especial referencia merece el artículo 262 del Código Civil Venezolano que señala lo siguiente:

> *"En caso de muerte del padre o de la padre que ejerza la patria potestad, si se hallare a alguno de ellos sometido a tutela de entredicho, de haber sido declarado ausente, de no estar presente o cuando por cualquier motivo se encuentre impedido para cumplir con ella, el otro progenitor asumirá o continuará ejerciendo solo la patria potestad...".*

Digitalizada com CamScanner

Del dispositivo legal supra trascrito, se colige que el legislador estableció un abanico de supuestos de hechos, en los cuales, uno sólo de los progenitores podrá unilateralmente ejercer la patria potestad, sin que ello implique una renuncia al ejercicio de la misma por parte del otro progenitor, es decir, nuestro legislador ha querido para aquellos casos, en los cuales uno de los progenitores materialmente se encuentre impedido para el ejercicio de tan importante institución, como lo es la patria potestad, que sea el otro progenitor, quien de manera unilateral ejerza la misma, sin que ello implique, bajo el más profundo análisis, como previamente se destacó, renuncia alguna al ejercicio de la institución, por parte de ese progenitor impedido por un espacio de tiempo determinado. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Con relación a la norma en comento, la profesora Georgina Morales, en su obra "FAMILIA, Intervenciones Protectoras y Mediación Familiar, desarrolló un análisis, arribando a la siguiente conclusión: "...*Esta disposición de Código Civil no prevista en la LOPNNA enumera un cierto número de eventualidades en las cuales el ejercicio de la patria potestad, con todos sus atributos, corresponderá a uno solo de los padres. Creemos que se trata de una atribución de pleno derecho,* ***a menos que un Tribunal, atendiendo los intereses del hijo, acuerde otra cosa***..." (Resaltado nuestro), de lo cual se colige, que la nombrada autora, no sólo entiende que la patria potestad puede ser ejercida, con todos sus atributos por uno solo de los progenitores, sino, se aventura, y va mas allá, al establecer que los supuestos contenidos en la referida norma, operan de pleno derecho, salvo, claro está que en atención al interés superior del niño, niña y/o adolescente y que un tribunal acuerde otra cosa.

Asimismo, se observa que la presente solicitud tiene como único y claro fin que el ciudadano **YEISON JOSE MENDOZA ARGUELLO**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad Nº V-15.701.432, como progenitor de la adolescente **VICTORIA CAMILA MENDOZA ROZO,** venezolana, de once (11), años de edad, nacido en fecha, 28/09/2010, ejerza de manera unilateral y eficaz tanto la custodia como la patria potestad de su hija, con lo cual podrá realizar todos los actos de representación necesarios para el desarrollo de la vida jurídica de la misma, sin que ello implique bajo análisis alguno, que el madre, la ciudadana **YULIMAR ANGELINA ROZO GRANADOS**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad Nº V-18.269.929, está renunciando a las referidas instituciones familiares, por el contrario, tiene un enorme sentido y gran utilidad práctica, por cuanto en aquellos casos, sólo por mencionar un ejemplo, que el adolescente requiera ser intervenido quirúrgicamente de emergencia, bastará el consentimiento de ese solo progenitor que ejerza la patria potestad de forma unilateral, garantizando de esta forma de manera efectiva y eficaz su interés superior; así como tomar decisiones en materia de salud, educación, libertad de tránsito y otros derechos. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Por las consideraciones expuestas, este Juzgador en Interés Superior de la adolescente **VICTORIA CAMILA MENDOZA ROZO,** venezolana, de once (11), años de edad, nacido en fecha, 28/09/2010, el cual es un principio de interpretación y aplicación de nuestra Ley especial, de obligatorio cumplimiento en la toma de decisiones concernientes a niños, niñas y adolescentes, dirigido a asegurar el desarrollo integral de los mismos, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías; estima prudente aplicar en el presente caso las disposiciones contenidas en el artículo 262 del Código Civil, y en tal virtud, debe prosperar en Derecho la solicitud de **SUSPENSIÓN DE EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD** sobre la adolescente **VICTORIA CAMILA MENDOZA ROZO,** venezolana, de once (11), años de edad, nacido en fecha, 28/09/2010, respecto a su madre, la ciudadana **YULIMAR ANGELINA ROZO GRANADOS**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad Nº V-18.269.929, hasta tanto esta pueda ejercer idóneamente todos los derechos y deberes inherentes a la patria potestad sobre su hija. **Y ASÍ SE DECIDE**.

Digitalizada com CamScanner

IV
DECISION

Este Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, sede Valencia, en aplicación del Principio del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, por los argumentos de hecho y de derecho expuestos en atención a los artículos 8 y 512 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en concordancia con el artículo 262 del Código Civil, Administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara **CON LUGAR**, la solicitud interpuesta por el ciudadano **YEISON JOSE MENDOZA ARGUELLO**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad Nº V-15.701.432, mediante la cual solicitó el Ejercicio Unilateral de la Patria Potestad de su hija, la adolescente **VICTORIA CAMILA MENDOZA ROZO,** venezolana, de once (11), años de edad, nacido en fecha, 28/09/2010 a favor de su progenitor el ciudadano **YEISON JOSE MENDOZA ARGUELLO**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad Nº V-15.701.432, es decir, la **SUSPENSIÓN DE EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD,** sobre la adolescente de autos, respecto a la ciudadana **YULIMAR ANGELINA ROZO GRANADOS**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad Nº V-18.269.929, como su progenitora. En consecuencia, el ejercicio de la Patria Potestad de la adolescente **VICTORIA CAMILA MENDOZA ROZO,** venezolana, de once (11), años de edad, nacido en fecha, 28/09/2010, recaerá exclusivamente sobre el padre, el ciudadano **YEISON JOSE MENDOZA ARGUELLO**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad Nº V-15.701.432, quien deberá asumir o continuar ejerciendo de manera unilateral el ejercicio de la patria potestad de su hijo. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Publíquese, Regístrese y Déjese Copias.

Dada, Firmada y Sellada en la Sala de Despacho del Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial del Tribunal de Protección del Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo. En Valencia, a los tres (03) días del mes de Marzo de dos mil veintidós (2022), Años 211º de la Independencia y 163º de la Federación.-

EL JUEZ DE MEDIACIÓN, SUSTANCIACION Y EJECUCION,

ABG. HENRY ROJAS LOPEZ

LA SECRETARIA,

ABG. BRIGITTE RIOS.

En esta misma fecha, se registró y publicó la anterior decisión, previo el cumplimiento de las formalidades de Ley, dejándose copia certificada de la misma en el Copiador de Sentencias de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil.-

LA SECRETARIA,

PROV-J-2021-002697.

Digitalizada com CamScanner

Gobierno Bolivariano de Venezuela
Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela

SAREN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
REGISTRO PRINCIPAL DEL ESTADO CARABOBO

Quien Suscribe Abg. **VIRGILIO XAVIER MOGOLLON SERRANO** Registrador(a) **Principal** del Estado **CARABOBO**, según **Providencia Nro. 0168** de fecha **24-03-2021**. Hace constar, que para dar cumplimiento al Art. 65 de la Ley de Registro y Notariado, se legaliza la firma de él(la) ciudadano **ABG. YENNY J LEGON SUAREZ CI. 12.320.522**. Quien para la fecha que suscribe es: **SECRETARIA ADSCRITA AL CIRCUITO JUDICIAL DE PROTECCIÓN DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO**. La presente legalización no prejuzga acerca de ningún otro extremo de fondo ni de forma. Solicitud planilla N° **30500944312** Pago del Servicio Autónomo por un monto de **0,00** Bs. . Se expide en **Valencia** a los días 20 del mes de mayo del año 2022.

Abg. VIRGILIO XAVIER MOGOLLON SERRANO
Registrador(a) Principal del Estado CARABOBO

Abog. Virgilio Xavier Mogollón Serrano
REGISTRADOR PRINCIPAL
DEL ESTADO CARABOBO

Elaborado por: BEATRIZ SALOME FARFAN PAEZ

Digitalizada com CamScanner

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS

Se legaliza la firma que antecede a él (la) ciudadano (a)

ABG. VIRGILIO XAVIER MOGOLLON SERRANO.

Quien es como se titula, Registrador(ra) Principal del Estado CARABOBO

Se advierte que la presente legalización no prejuzga acerca de **Ningún otro extremo de fondo, ni forma.**

Caracas, 20 de mayo del 2022
212°, 163° y 23°

Por el Ministro

ABEL ERNESTO DURAN GOMEZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTRO Y NOTARIAS

Decreto Presidencial N° 4.297, del 11 de Septiembre de 2020, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.574 de la misma fecha.

Documento firmado electrónicamente con el mismo valor probatorio que la Ley otorga a los documentos escritos, según artículo 4° de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas.

SAREN SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS

Digitalizada com CamScanner

No. Y23408122H16J08

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: VENEZUELA Country/Pays	
El presente documento público The public document / Le présent acte public	
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par	**ABEL ERNESTO DURÁN GÓMEZ**
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de	**DIRECTOR GENERAL DEL SAREN**
4. y está revestido del sello / timbre de bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de	**VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**
Certificado Certified / Attesté	
5. en CARACAS at / a	**6. el día 23-08-2022** the / lé
7. Por Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores by / par	
8. Bajo el número Y23408122H16J08 Nº / sous nº	
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre :	**10. Firma:** Signature: Signature :

CHRISTIANS EDUARDO SANCHEZ OLOYOLA
Director General de la Oficina de Relaciones Consulares, según Resolución Nro. 007 del 24 de mayo de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 42.388 del 31 de mayo de 2022.

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.
Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.
Fecha y hora de la emisión: 23/08/2022 12:07:51
Para validar la autenticidad de esta apostilla ingrese este código: P3H1YYHHZ6E en http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve
Tipo de Documento: Sentencia Firme de Tribunales
Titular: Nro de Identificación: V 15701432 **Nombre:** YEISON JOSE MENDOZA ARGUELLO

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.
This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.
Date and time of issue: 23/08/2022 12:07:51
To validate the authenticity of this Apostille enter this code: P3H1YYHHZ6E in http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve
Document type: Sentencia Firme de Tribunales
Holder: Identification Number: V 15701432 **Name:** YEISON JOSE MENDOZA ARGUELLO

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.
Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.
Date et heure d'émission: 23/08/2022 12:07:51
Pour valider l'authenticité de cette apostille, entrez ce code: P3H1YYHHZ6E dans http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve
Type de document: Sentencia Firme de Tribunales
Titulaire: Numéro d'identification: V 15701432 **Prénom:** YEISON JOSE MENDOZA ARGUELLO

Mppre-2303aa6b291e224803163cbbbad14a6f2e62f918

Digitalizada com CamScanner